



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00384-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente (…)¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. SSPD 20178000172765 del 28 de septiembre de 2017 y SSPD 20178000247855 del 14 de diciembre de 2017, por medio de las cuales le fue impuesta y confirmada una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

La demanda fue interpuesta el pasado 3 de agosto de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 8 de agosto de 2018, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

Al respecto, se dejó consignado:

¹ Folio 41 del expediente.

"(...) es de anotar que el accionante esta demandado por los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios que fueron notificados por aviso el día 15 de febrero de 2018(entendiéndose que la notificación surtió efecto al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino o al retiro del aviso, el cual fue fijado el 14 de febrero del mismo año y teniendo en cuenta que según constancia de conciliación prejudicial allegada con la subsanación el termino de caducidad se suspendió entre el lapso de tiempo comprendido entre el 13 de junio al 3 de agosto de 2018, el accionante contaba hasta el 8 de agosto del mismo año para presentar la demanda, no obstante esta fue presentada el 13 de agosto de 2018 (...)"².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 42 a 43 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 13 de junio de 2018, mientras la constancia fue expedida el 3 de agosto de 2018, y que disponía hasta el 8 de agosto de la misma anualidad para interponer la demanda, sin embargo, a diferencia de la conclusión a la que arriba el despacho de instancia en el sentido de afirmar que la demanda se presentó el 13 de agosto de 2018, pues esa fue la fecha en que se repartió la misma, siendo presentado por el actor el mismo 3 de agosto de 2018.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control días previos al vencimiento del término para hacerlo, y no varios días después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

² Folio 41 del expediente.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”.

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la resolución No. SSPD 20178000172765 del 28 de septiembre de 2017 y SSPD 20178000247855 del 14 de diciembre de 2017 por medio de la cual se confirmó una sanción, esencialmente, por desatender la petición de una usuaria.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución SSPD 20178000247855 del 14 de diciembre de 2017 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 33 del plenario, fue notificada a la sancionada *–hoy demandante–* el 14 de febrero de 2018.

Sobre la notificación por aviso, consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades

ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

Del contenido de la norma, se sabe que en tratándose de notificación por aviso, la misma se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, que en este caso sería el 15 de febrero de 2018.

Así entonces, siendo que el término para interponer el medio de control comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de junio de 2018, tal como concluyó el Despacho de instancia.

A folio 39 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (13 de junio de 2018); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (3 de agosto de 2018).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 13 de junio de 2018, cuando el término de caducidad fenecía el 15 de junio, devela que la demanda debía ser interpuesta a más tardar el 8 de agosto de 2018.

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 3 de agosto de 2018, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En el caso bajo estudio, el Despacho de instancia estimó que la demanda había sido interpuesta por fuera del término procesal en tanto tiene como fecha de reparto el 13 de agosto de 2018, sin embargo, del contenido de la misma, se desprende que esta fue presentada efectivamente ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el mismo 3 de agosto de 2018³, de suerte que resulta lógico concluir que se presentó efectivamente dentro del término legal para ello.

Para la Sala, el trámite del reparto del expediente es un asunto interno que escapa la obligación de las partes de presentar –como en efecto sucedió en esta caso– dentro de los términos procesales los medios de control que se pretende invocar. Así, para todos los efectos, la demanda fue presentada el 3 de agosto de 2018, es decir, dentro del término procesal para ello, por lo que no se puede predicar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, razón que conduce a revocar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Véase el folio 12 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar el pasado seis (6) de noviembre de 2018 en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00001-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 27 de febrero de 2019, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP (ELECTRICARIBE S.A. ESP) a través de apoderada judicial, en contra de la superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: en firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. SSPD 20178000249845 del 15 de diciembre de 2017 y SSPD 201780000080415 del 28 de junio de 2018, por medio de las cuales le fue impuesta y confirmada una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

La demanda fue interpuesta el pasado 13 de diciembre de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 19 de diciembre de 2018, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

¹ Folio 64 del expediente

Al respecto, se dejó consignado:

“(…) en el caso en concreto, se observa que la resolución No. SSPD-20178000080415 mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP cuya nulidad se solicita, se profirió el 28 de junio de 2018, siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandada el 17 de julio de 2018, tal como se observa en la constancia de notificación visible a folio 6043 del expediente, por lo que el medio de control invocado , debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir hasta el 20 de noviembre de 2018 (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 67 a 68 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 16 de noviembre de 2018 y la constancia fue expedida el 12 de diciembre de 2018, y que disponía hasta el 14 de agosto de la misma anualidad para interponer la demanda, sin embargo, a diferencia de la conclusión a la que arriba el despacho de instancia en el sentido de afirmar que la demanda se presentó el 9 de enero de 2019, pues esa fue la fecha en que se repartió la misma, siendo presentado por el actor el mismo 13 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control días previos al vencimiento del término para hacerlo, y no varios días después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°)

² Folio 63 del expediente.

Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la en las resoluciones No. SSPD 20178000249845 del 15 de diciembre de 2017 y SSPD 201780000080415 del 28 de junio de 2018 por medio de la cual se confirmó una sanción, esencialmente, por desatender la petición de una usuaria.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución SSPD 201780000080415 del 28 de junio de 2018 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 43 del plenario, fue notificada a la sancionada *–hoy demandante–* el 17 de julio de 2018.

Sobre la notificación por aviso, consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

Del contenido de la norma, se sabe que en tratándose de notificación por aviso, la misma se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, que en este caso sería el 17 de julio de 2018.

Así entonces, siendo que el término para interponer el medio de control comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, tal como concluyó el Despacho de instancia.

A folio 60 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (16 de noviembre de 2018); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (12 de diciembre de 2018).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 16 de noviembre de 2018, cuando el término de caducidad fenecía el 18 de noviembre, devela que la demanda debía ser interpuesta a más tardar el 14 de diciembre de 2018.

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 12 de diciembre de 2018, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En el caso bajo estudio, el Despacho de instancia estimó que la demanda había sido interpuesta por fuera del término procesal en tanto tiene como fecha de reparto el 9 de enero de 2019, sin embargo, del contenido de la misma, se desprende que esta fue presentada efectivamente ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el mismo 13 de diciembre de 2018³, de suerte que resulta lógico concluir que se presentó efectivamente dentro del término legal para ello.

Para la Sala, el trámite del reparto del expediente es un asunto interno que escapa la obligación de las partes de presentar –como en efecto sucedió en esta caso– dentro de los términos procesales los medios de control que se pretende invocar. Así, para todos los efectos, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término procesal para ello, por lo que no se puede predicar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, razón que conduce a revocar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Véase el folio 15 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar el pasado veintisiete (27) de febrero de 2018 en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADO


CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00383-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 21 de febrero de 2018, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP (ELECTRICARIBE S.A. ESP) a través de apoderada judicial, en contra de la superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: en firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. SSPD 20168200111485 del 27 de junio de 2016 y SSPD 2017800008645 del 19 de mayo de 2017, por medio de las cuales le fue impuesta y confirmada una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

La demanda fue interpuesta el pasado 5 de diciembre de 2017 y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 20 de octubre de 2017, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

¹ Folio 64 del expediente

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) en el caso en concreto, se observa que la resolución No. SSPD-20178000080645 mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP cuya nulidad se solicita, se profirió el 19 de mayo de 2017, siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandada el 20 de junio de 2017, tal como se observa en la constancia de notificación visible a folio 73 del expediente, por lo que el medio de control invocado , debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir hasta el 20 de octubre de 2017 (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 84 a 85 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 2 de noviembre de 2017 y la constancia fue expedida el 4 de diciembre de 2017, y que disponía hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad para interponer la demanda, sin embargo, a diferencia de la conclusión a la que arriba el despacho de instancia en el sentido de afirmar que la demanda debió haberse presentado antes del 20 de octubre de 2017 basándose en la notificación realizada por aviso a folio 73, sin embargo este despacho encuentra que el juzgado omitió la notificación efectuada vía correo electrónico a folio 72 donde se constata que se notificó el acto administrativo el 4 de julio de 2017 debiéndose contar el término (4 meses) desde el 5 de julio de la misma anualidad para presentar la demanda

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control días previos al vencimiento del término para hacerlo, y no varios días después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

² Folio 63 del expediente.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocado.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la en las resoluciones No. SSPD 20168200111485 del 27 Junio de 2016 y SSPD 20178000080645 del 19 de Mayo de 2017 por medio de la cual se confirmó una sanción, esencialmente, por incurrir en silencio administrativo positivo.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución SSPD 20178000080645 del 19 de Mayo de 2017 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 72 del plenario, fue notificada a la sancionada –*hoy demandante*- el 4 de julio de 2017.

Sobre la notificación por aviso, consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación

personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).

Del contenido de la norma, se sabe que en tratándose de notificación por aviso, la misma se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, que en este caso sería el 4 de julio de 2017.

Así entonces, siendo que el término para interponer el medio de control comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 5 de julio de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2017, hecho que omitió el Despacho de instancia.

A folio 74 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (2 de noviembre de 2017); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (4 de diciembre de 2017).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 2 de noviembre de 2017, cuando el término de caducidad fenecía el 5 de noviembre, devela que la demanda debía ser interpuesta a más tardar el 7 de diciembre de 2017.

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 4 de diciembre de 2017, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En el caso bajo estudio, el Despacho de instancia estimó que la demanda había sido interpuesta por fuera del término procesal en tanto tiene como fecha de reparto el 5 de diciembre de 2017, sin embargo, del contenido de la misma, se desprende que esta fue presentada efectivamente ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el mismo 5 de diciembre de 2017³, de suerte que resulta lógico concluir que se presentó efectivamente dentro del término legal para ello.

Así, para todos los efectos, la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término procesal para ello, por lo que no se puede predicar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, razón que conduce a revocar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Véase el folio 15 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018 en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADO


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00409-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en proveído del pasado 30 de enero de 2019, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP (ELECTRICARIBE S.A. ESP) a través de apoderada judicial, en contra de la superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: en firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación de los actos contenidos en las resoluciones No. SSPD 20178000160775 del 19 de septiembre de 2017 y SSPD 20188000034625 del 10 de abril de 2018, por medio de las cuales le fue impuesta y confirmada una sanción en razón a una notificación irregular en el trámite de una reclamación.

La demanda fue interpuesta el pasado 4 de octubre de 2018 y su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo oral de esta Ciudad, quien la rechazó por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, luego de hacer un breve recuento de la normatividad aplicable al caso, precisó que el término para interponer el medio de control feneció el 27 de agosto de 2018, por lo que al haber sido presentada al día siguiente, la misma debía ser rechazada.

¹ Folio 48 del expediente

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) en el caso en concreto, se observa que la Resolución SSPD 20188000034625, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP cuya nulidad se solicita, se profirió el 10 de abril de 2018, siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 24 de abril de 2018, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 43 del expediente (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 60 a 61 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en tanto la demanda si fue presentada dentro del término.

De su argumentación, se desprende una total coincidencia con los hallazgos del *a quo* por parte del recurrente hasta la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos. Al respecto, dijo el recurrente que presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 23 de agosto de 2018 y la constancia fue expedida el 4 de octubre de 2018, y que disponía hasta el 27 de agosto de la misma anualidad para interponer la demanda, sin embargo, a diferencia de la conclusión a la que arriba el despacho de instancia en el sentido de afirmar que la demanda debió haberse presentado antes del 27 de agosto de 2018 basándose en la notificación realizada por aviso a folio 43 el 24 de abril de 2018 y presentada la demanda el 4 de octubre de 2018.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada en primera instancia, dado que estima haber interpuesto el medio de control días previos al vencimiento del término para hacerlo, y no varios días después, como concluyó el Juzgado de origen.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por Juzgado Quinto (5°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocado.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

² Folio 48 del expediente.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A efectos de abordar el tema planteado, se estima necesario referirse también al contenido del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así entonces, es evidente que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar se extiende por el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión a atacar.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de la en las resoluciones No. SSPD 20178000160775 del 19 de septiembre de 2017 y SSPD 20188000034625 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual se confirmó una sanción, esencialmente, por incurrir en silencio administrativo positivo.

La disconformidad de la apelante yace en la caducidad del medio de control invocado. Veamos:

La Resolución SSPD 20188000034625 del 10 de abril de 2018 da fin a la actuación administrativa y, según se desprende del folio 72 del plenario, fue notificada a la sancionada –*hoy demandante*- el 24 de abril de 2018.

Sobre la notificación por aviso, consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia

de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).

Del contenido de la norma, se sabe que en tratándose de notificación por aviso, la misma se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, que en este caso sería el 24 de abril de 2018.

Así entonces, siendo que el término para interponer el medio de control comienza a transcurrir al día siguiente de la notificación, se entiende que el mismo se extendía desde el 25 de abril de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018.

A folio 45 del expediente, versa certificación expedida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, de la que se desprenden dos datos fundamentales: (i) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (23 de agosto de 2018); (ii) la fecha de expedición de la constancia de no conciliación (4 de octubre de 2018).

Que la solicitud de conciliación haya sido interpuesta el 23 de agosto de 2018, cuando el término de caducidad fenecía el 24 de agosto, devela que la demanda debía ser interpuesta a más tardar el 24 de agosto de 2018.

En este punto, se recordará que la interposición de la solicitud de conciliación suspende hasta por tres (3) meses el término de caducidad del medio de control, por lo que al haber sido expedida la respectiva constancia de no conciliación el pasado 4 de octubre de 2018, es claro que al día siguiente de su expedición se reanudaba el término del medio de control hoy invocado.

En el caso bajo estudio, el Despacho de instancia estimó que la demanda había sido interpuesta por fuera del término procesal en tanto tiene como fecha de reparto el 11 de octubre de 2018, sin embargo, del contenido de la misma, se desprende que esta fue presentada efectivamente ante la oficina judicial de la ciudad de Valledupar el mismo 4 de octubre de 2018³, de suerte que resulta lógico concluir que se presentó efectivamente dentro del término legal para ello.

Para la Sala, el trámite del reparto del expediente es un asunto interno que escapa la obligación de las partes de presentar –como en efecto sucedió en este caso– dentro de los términos procesales los medios de control que se pretende invocar. Así, para todos los efectos, la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2018, es decir, dentro del término procesal para ello, por lo que no se puede predicar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, razón que conduce a revocar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Véase el folio 8 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar mediante auto del treinta (30) de enero de 2019 en el sentido de rechazar la presente demanda por caducidad en el medio de control invocado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADO


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO